

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Derogadas

ARTICULO 1º.- Procederá el recurso de amparo contra cualquier decisión, acto u omisión de una autoridad administrativa provincial municipal o comunal, o de entidades o personas privadas en ejercicio de funciones públicas, que amenazare, restringiere o impidiere de manera manifiestamente ilegítima, el ejercicio de un derecho de libertad directamente reconocido a las personas en la Constitución de la Nación o de la Provincia.

Los derechos de libertad y sus garantías que protege el recurso de amparo son únicamente los reconocidos en los artículos 9 a 15 de la Constitución de la Provincia y en sus correlativos de la nacional.

Se entenderá ilegítima, a los efectos del recurso, la decisión, acto u omisión de la autoridad administrativa o de la entidad o persona privada en ejercicio de funciones públicas, cuando hubieren actuado sin competencia, o sin facultad, o con inobservancia de las formas o límites constitucionales o legales en relación al derecho de libertad invocado.

Se considerará manifiesta la ilegitimidad cuando aparezca el grado de evidencia dentro del margen de apreciación que permite la naturaleza sumaria del recurso.

ARTICULO 2º.- No procederá el recurso:

1º si pudiesen utilizarse los remedios ordinarios sin daño grave e irreparable;

2º si existiesen predispuestos por la ley recursos especiales de análoga naturaleza; y

3º si hubiesen dejado de usarse oportunamente vías de impugnación acordadas por leyes o reglamentos.

ARTICULO 3º.- Caduca el derecho al recurso si no se deduce dentro de los quince días de la fecha en que la decisión o acto fue ejecutado o debió producirse, o de la fecha en que se conocieron o pudieron conocerse aquellos, sin perjuicio de las vías ordinarias.

ARTICULO 4º.- El recurso podrá deducirse ante cualquier juez de primera instancia con competencia en el lugar donde ha producido o debido producir sus efectos el procedimiento de la autoridad pública, o en el lugar del asiento de ésta, a elección del recurrente.

Cuando una misma decisión, acto u omisión afectara el derecho de varias personas, conocerá de todos los recursos que se deduzcan el juez que hubiese prevenido, quien dispondrá la acumulación de todos.

ARTICULO 5º.- El recurso se interpondrá por la persona física o jurídica interesada, por sí o por apoderado, en escrito que deberá contener:

- a) el nombre y apellido y domicilio real del recurrente;
- b) la mención de la autoridad pública cuyo proceder motiva el recurso;
- c) la relación ordenada y sintética de los hechos y del derecho en que se funda el recurso; y
- d) la petición en términos claros y precisos.

En el escrito se constituirá domicilio legal y, en su caso se justificará la personería invocada de acuerdo con lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles.

También en el mismo escrito se propondrá la prueba que se juzgue pertinente y, en su caso, se presentará junto con aquél la que obre en poder del interesado.

Del escrito de interposición del recurso, acompañará el recurrente copia que certificará el actuario.

ARTICULO 6º.- Presentado el recurso, el juez requerirá inmediatamente un informe circunstanciado de la autoridad pública respectiva sobre los hechos que lo motivan y las razones que fundan su actitud y, en su caso, la remisión en original o copia autorizada de las actuaciones administrativas que existieren. Al evacuar la autoridad el informe, propondrá, asimismo, la prueba que estime pertinente. A dichos efectos, el juez le fijará un plazo prudencial y le enviará la copia del escrito de interposición del recurso.

ARTICULO 7º.- Recibido el pedido de informe, la autoridad requerida mantendrá la situación existente en ese momento o, en su caso, suspenderá los efectos del acto impugnado, salvo que

comunicase al juez la posibilidad de producirse, a raíz de ello, un daño

inminente y grave para el interés u orden público y el magistrado lo relevase de aquella obligación.

\*ARTICULO 8º.- Evacuado el pedido de informes, o vencido el plazo para hacerlo, y sin perjuicio de la intervención del agente fiscal quien se expedirá sobre la procedencia del recurso conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, se dará intervención a la autoridad pública afectada, en calidad de parte interviniente.

Modificada por Ley 7805

ARTICULO 9º.- Si resultasen controvertidos hechos fundamentales, el juez señalará un plazo no mayor de cinco días para que se produzca la prueba que se haya propuesto o la que él indique.

ARTICULO 10º.- Evacuado el pedido de informe a que refiere el artículo 6, o, en su caso, vencido el término de prueba, el juez dictará sentencia dentro de los tres días siguientes, la que concederá o denegará el amparo, con costas al vencido.

Cuando se conceda el amparo, se indicará concretamente la conducta que observará la autoridad y el plazo dentro del cual deberá hacerlo.

ARTICULO 11º.- Las resoluciones dictadas en el recurso de amparo son inapelables, excepto la que recaiga en el supuesto del artículo 7 y la sentencia. La apelación deberá deducirse dentro del término de cuarenta y ocho horas, pudiendo ser fundada.

ARTICULO 12º.- Concedido el recurso, se elevará el expediente sin dilación y sin más trámite al superior que corresponda.

En segunda instancia no habrá sustanciación alguna y el tribunal resolverá dentro de los tres días siguientes.

Para mejor proveer, el tribunal podrá disponer las diligencias que estime necesarias, sin perjuicio del plazo para resolver.

No podrá recusarse sin causa a miembros del tribunal.

ARTICULO 13º.- En el recurso de amparo se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial, que los jueces podrán adaptar para asegurar un trámite rápido y expeditivo.

ARTICULO 14º.- El resultado del recurso de amparo se entenderá sin perjuicio de las acciones ordinarias que sobre la misma cuestión deduzcan el recurrente o la autoridad.

ARTICULO 15º.- Los mandatos judiciales expedidos en el recurso de amparo serán cumplidos por los funcionarios y empleados públicos requeridos al efecto del modo y en el plazo que aquellos establezcan, sin que valgan contra ellos la excusa de obediencia debida, ni otra alguna.

El incumplimiento determinará las responsabilidades consiguientes a la violación de los deberes del cargo y, a los fines de que se hagan efectivas, los jueces remitirán los antecedentes a quienes correspondiere.

ARTICULO 16º.- Derógase la llamada Ley 6530 y toda otra que se oponga a la presente.

Deroga a: Ley 6.530 de Santa Fé

ARTICULO 17º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA, EN SANTA FE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y TRES

Firmado: Ruben Hector Dunda - Presidente Cámara de Diputados  
Eduardo Felix Cuello - Presidente Cámara de Senadores  
Alberto R. Spiaggi - Secretario Cámara de Diputados  
Ruben Alvaro Gonzalez - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

SANTA FE, 19 de diciembre de 1973

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése REGISTRO GENERAL DE LEYES Y MENSAJES a sus efectos.

Firmado: Carlos Sylvestre Begnis - Gobernador de Santa Fe  
Roberto Arnaldo Rosúa - Ministro de Gobierno.